

lla gráfica frase de que posesión tanto quiere decir como *ponimiento de pies*.

Á la idea genérica de *posesión civil*, que no es constitutiva de *derecho real*, pero que sí es posesión *según Derecho*, por motivos *civiles*, ó mejor á la distinción de estas dos clases de posesión, ambas *civiles*, pero expresivas la una de un *derecho real*, el *jus possessionis*, y representativa la otra de una posesión *civil* ó por *título* de Derecho *civil* que no origina tal derecho real, es á lo que se refiere el art. 432, al decir que la posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: en el de *dueño* ó en el de *tenedor* de la cosa ó derecho para conservarla ó disfrutarla, perteneciendo el dominio á otra persona.

Aunque á primera vista la lectura de este artículo, después de la del texto del 431, que inmediatamente le antecede, puede hacer creer que son dos artículos de precepto repetido y relativos á iguales supuestos, no es, sin embargo, así. El 431 refiérese sólo á las *maneras de ejercer* la posesión en el sentido más *lato* de esta palabra, ó sea comprendiendo todas sus variedades, desde la mera tenencia á la posesión excluyente y superior del dueño, puesto que dice «la posesión se *ejerce* en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre», lo cual equivale á declarar que para que se repute existente la relación jurídica posesoria, cualquiera que sea la categoría y naturaleza del estado posesorio que constituya, no es preciso que éste sea ejercido *personalmente* por el poseedor, siendo posible que ejerza su posesión por otra persona, que en su nombre la tenga.

Esta otra persona puede tenerla por título de mera *representación*, como el de arrendamiento, usufructo, depósito, comodato, etc., siendo indudable que en el caso de *representación* la posesión, aunque por medio de otro, es *directa* del mismo poseedor, en cuanto que no hay cambio de personalidad jurídica, pues el mandatario tiene siempre la misma del mandante; mientras que es *indirecta* en los de posesión por otro en virtud de concesión que les atribuya cualquier acto civil ó contrato, por el que se otorgue implícitamente, además de la representación de la posesión del concedente, otra posesión *especial* y propia, aunque subordinada y de fines transitorios, para los casos del usufructo, depósito, comodato, arrendamiento, etc. Tampoco puede caber duda, á la vista de este art. 431, de que esas maneras de ejercer la posesión, una vez que aquél usa tan sólo esta frase genérica, y que en el 430 llama *posesión*, lo mismo á la *natural* que á la *civil*, se refiere ó es aplicable á todos los casos y variedades de la posesión, según antes indicamos.

Como complemento á cuanto dejamos dicho en la *explicación* de estos artículos 431 y 432 del Código, y para el supuesto de que el poseedor ejerza *indirectamente* su posesión, por representación ó conducto de otra persona que en su nombre posea, adviértase que, aun cuando esta representación que del poseedor tenga la otra persona que en su nombre posee proceda del ministerio de la ley, por la calidad de marido, en los bienes de la mujer ó de la sociedad conyugal, ó por la de tutor en los del pupilo ó incapacitado, dicha posesión tendrá siempre el carácter de *precaria*, lo mismo que la que se funde en motivo voluntario de contrato, como la posesión que tienen el arrendatario por el arrendamiento, el depositario por el depósito, el acreedor pignoraticio por la prenda, el comodatario por el comodato, etc.; pero observándose que esta nota de *precaria* en la posesión que de las cosas tienen estas personas es de carácter *relativo*, ya en cuanto se refiere á que su posesión está sometida á las vicisitudes del título *legal* ó *contractual* que la motiva, ya en cuanto lo es, comparada con la *permanente* y *propia* que de modo *virtual* é *indirecto* ejerce por conducto del poseedor precario la persona á quien la posesión originariamente corresponde (1).

Los artículos 433 al 436 y el 1.950, son los que en el Código se consagran á la distinción de la posesión de *buena* y de *mala fe*, y de ellos nos hemos ocupado ya en otro lugar de este volumen (2).

En realidad, el concepto de la *buena fe* en la posesión, y por consiguiente en el poseedor, aparece ofrecido dos veces en el Código por sus artículos 433 y 1.950. Uno y otro parten de la antigua doctrina en los puntos siguientes: 1.º En considerar la *buena fe* una *creencia* del poseedor. 2.º En que esta creencia no sea meera, ni menos caprichosamente *subjetiva* del poseedor, sino que tenga un fundamento *objetivo* en la eficacia ó falta de vicio del origen jurídico de la posesión. Pero la diferencia entre el Derecho anterior y el establecido por el Código acerca de la doctrina de *buena fe* en la posesión es más de *expresión* que de *fondo*, puesto que el Código refiere la *creencia* del poseedor de buena fe, no sólo á la existencia de *justo título*, sino al de título *eficaz* ó sin vicio que lo *invalida* conocido por el poseedor (3); y, además, á iguales circunstancias respecto del *modo de adquirir*, con lo cual la creencia en que la buena fe se funda de haber adquirido el dominio de la cosa,

(1) No debe olvidarse que hay otro concepto más estricto de *posesión precaria* en el Derecho, cual es la del poseedor que no tiene ningún título ni motivo propio para poseer más que la concesión indeterminada y constantemente revocable de quien le otorgó la posesión con tal carácter, respecto del cual no aparece ningún precepto especial en el Código.

(2) Núm. 55, Cap. X de este Tom.

(3) Art. 433.

por ser hábil y sin vicio el *título* lo mismo que el *modo*, ó sea proceder la adquisición de ella en concepto del poseedor «*de quien era su dueño y podía transmitir su dominio*» (1), resulta jurídicamente racional, y no arbitraria ni caprichosa; no siendo cierta, en nuestro sentir, la opinión de algún comentarista (2), que encuentra «obscuro y difícil de fijar el contenido del art. 433», ni menos que dé lugar á admitir la doctrina de buena fe del poseedor sin necesidad de título por la intervención de la frase *modo de adquirir*, en términos que «ó estas palabras introducidas en la ley nada signifiquen, ni añadan al concepto expresado con la palabra *título*, ó por la inversa, rompan con el precedente y permitan, por tanto, que se aprecie la buena fe que carezca de título con tal que se crea tenerlo».

Por el contrario, el concepto de la buena fe, según resulta del Código, en cuanto refiere la *creencia* del poseedor de esta clase, no sólo á la idea de que el *título de su adquisición* carece de vicio que lo invalide, sino que exige la misma idea é ignorancia respecto del *modo de adquirir*, es más perfecto que hacer depender solamente la buena fe de la existencia del *título* y prescindir del *modo*, pues demostrado tenemos (3) que el simple *título* es insuficiente sin el *modo* para transmitir y adquirir el dominio y los demás derechos reales; de cuya doctrina son una nueva confirmación en el Código los mencionados artículos 433 y 1.950, puesto que si la *creencia* que engendra la buena fe en el poseedor ha de ser *fundada*, y no arbitraria y caprichosa, preciso es que se funde en la existencia *sin vicio que las invalide*, de las dos causas que únicamente son susceptibles de trasladar de uno á otro patrimonio jurídico el dominio ú otros derechos reales: y claro es que si exige el Código que la *creencia* del poseedor se extienda á la intervención sin vicio de estas dos causas, *título* y *modo*, mal puede decirse que los términos del art. 433 pueden dar lugar á suponer que cabe *buena fe* en la posesión sin *título* en que funde.

Lo únicamente censurable es que el Código haya llevado este concepto de la buena fe en el poseedor, aunque en términos sustancialmente iguales, á dos lugares distintos (4) y con diferencias de redacción.

Otros también son los puntos de vista más graves en la exégesis de estos dos artículos.

Con relación al 433, y puesto que dice que «se reputa poseedor de

(1) Art. 1.950.

(2) Navarro Amandi, *Cuestionario del Código civil*, t. II, págs. 155 y 156.

(3) Cap. VII de este Tom.

(4) El art. 433, que forma parte del lib. II, en la materia de la *posesión*, y el art. 1.950, comprendido en el lib. IV al tratar de la *prescripción*.

buena fe al que *ignora* que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo *invalide*, el determinar si la ignorancia ha de ser de *hecho* ó de *Derecho*. La de *hecho* no hay duda que es admisible como base de la buena fe del poseedor en cuanto sea racional, ó lo que es lo mismo, de *hecho ajeno*, porque no lo puede ser el que nadie pretenda se acepte su ignorancia de *hechos propios*. Con la ignorancia de *Derecho* no parece que sucede lo mismo, porque se opone la conocida doctrina de que «no aprovecha á nadie la ignorancia de esta clase», aforismo convertido en precepto legal por el art. 2.º del Código, según el cual «la de las leyes no excusa de su cumplimiento»; y, sin embargo, entendemos que la ignorancia que engendra la buena fe del poseedor en cuanto á que «en su *título* ó *modo* de adquirir exista vicio que lo invalide», lo mismo es eficaz para que la buena fe se conserve, siendo de *hecho*, aunque no *propio*, que de *Derecho*.

Para ello nos fundamos: 1.º, en que el art. 433 no distingue entre la ignorancia de una y otra clase, y sería arbitraria toda interpretación ó aplicación que distinguiera; 2.º, en que una cosa es ignorar las *leyes* y otra muy distinta ignorar las *soluciones legales* á que su aplicación dé lugar, y un caso de aplicación, y por cierto, generalmente, de índole complicada, es el de determinar cualquiera solución de invalidación de un acto jurídico, siendo cosa que exige un perfecto conocimiento de todos los elementos y funciones de la técnica jurídica, no obstante lo cual, por falta de aquella distinción en el art. 433, y por ser éste el supuesto del art. 2.º relativo á la ignorancia de las *leyes*, aceptamos la resolución indicada.

Respecto del 1.950, al declarar que «la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibe la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio», puede ofrecer alguna dificultad de análoga índole, aunque no tan grave, en su inteligencia y aplicación, en cuanto que la creencia á que se refiere envuelve, no sólo la idea de *ser dueño* aquel de quien el poseedor adquirió la cosa, sino también la de que *podía transmitir su dominio*, puesto que lleva implícitas cuestiones de Derecho relativas, principalmente, á la capacidad del enajenante; pero bajo igual criterio que el expuesto acerca de la inteligencia del art. 433, aceptamos la propia solución que es más conforme y respetuosa con el indudable sentido y letra del texto legal, cualquiera que sea el valor, también innegable, de las razones que pudieran haber aconsejado se concibieran en otros términos los dos artículos 433 y 1.950, que definen la posesión de *buena fe*.

Por lo demás, la explicación de los restantes artículos 434, 436 y 442, que en el Código se refieren á la *buena fe*, está anticipada al

tratar de la *prescripción* (1), á cuyo lugar nos remitimos; añadiendo aquí tan sólo que el 434 y el 436, en cuanto son expresivos de que la buena fe del poseedor constituye una presunción *juris tantum*, de que la posesión se presume que se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, y que al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba, tienen su razón doctrinal y concordancia en los artículos 1.250 y 1.251 (2), que se ocupan de las presunciones de ley.

34. EFECTOS DE LA POSESIÓN.—Los que produce esta relación jurídica según el Código, los estudiamos distinguiéndolos bajo diversos epígrafes, á saber:

A. Protección del estado posesorio: presunciones de Derecho en la posesión.—El respeto al estado posesorio y la protección que las leyes le dispensan, es antigua doctrina del Derecho racional y del positivo de todos los tiempos y países, que ha sancionado el art. 446 del Código, limitándose á lo que era de su competencia, ó sea de la declaración del *principio*, remitiéndose, como sanción y garantía, á las leyes de procedimientos (3). La redacción es algo defectuosa, pues expresa únicamente la hipótesis de haber sido *inquietado* en la posesión el poseedor, y no la de haber sido *despojado*; pero su sentido es claro, porque después, en las palabras *amparado ó restituído*, comprende explícitamente los remedios é implícitamente los supuestos de los interdictos de *retener* y de *recobrar* la posesión.

La frase *todo poseedor* que emplea al principio de este art. 446 deja fuera de toda duda que, cualquiera que sea la naturaleza y categoría del estado posesorio, desde la posesión del verdadero dueño ó la del poseedor civil por título de dominio, hasta la del poseedor por mera tenencia, con tal que no sea constitutiva de delito, debe ser respetado y protegido por los medios que las leyes de procedimientos establecen, esto es, por los *interdictos*.

Esto no significa que al poseedor civil por título de dominio no le corresponda también una acción representativa de su derecho *real*, como en este caso lo es el derecho mismo, que es la conocida acción *publiciana*, para cuya existencia, una vez reconocida la del derecho, no entendemos sea necesaria ninguna declaración especial del Código, ni menos con motivo de la de respeto de todo estado posesorio *que no tenga origen criminal*; pues son cosas distintas la garantía que para el

(1) Núm. 58, Cap. X de este Tom.

(2) Insertos y estudiados en los núms. 18 y 21, Cap. III, Tom. II.

(3) Ó sea á los artículos 63, regla 15, y 1.651 á 1.662 y 1.676 á 1.685 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos á los interdictos de *retener* y *recobrar* la posesión, obra nueva y obra ruinosas.

mismo representan los interdictos, el supuesto de su ejercicio como acciones y la especialidad de sus fines, limitados á *amparar ó restituír* al poseedor en la posesión de la acción *especial* que para la defensa y declaración judicial de su derecho le correspondan por un determinado motivo civil, sea éste el que fuere, como causa de su posesión, desde el arrendamiento, depósito, usufructo, comodato, etc., hasta la condición de poseedor por *derecho real de posesión*, que cuando es desconocido, lesionado ó contradicho por otro poseedor con peor derecho, da lugar al supuesto y ejercicio de la referida acción *publiciana*. En suma, los *interdictos*, que es á lo que únicamente se refiere el art. 446, son medios protectores del *hecho* de poseer con tal que no tengan su origen en delito ó falta; la acción *publiciana* ú otras nacidas del derecho, en virtud del cual tenga la posesión el poseedor, constituyendo ó no el derecho real de posesión, se refieren á la defensa de un derecho á poseer en contradicción de otro que se le oponga.

El art. 447 debería figurar con más propiedad en la materia de la *prescripción* (1), en cuanto declara que sólo la posesión que se adquiere y se disfruta *en concepto de dueño* puede servir de título para adquirir el dominio, y en este sentido concuerda con otros artículos del Código, como son el 1.930 y 1.940 á 1.942; pero es expresivo de la hipótesis posesoria del *derecho real de posesión*, llamado también en las escuelas *cuasi dominio*, y más impropriamente *posesión civil*, puesto que *civil* es todo caso de posesión originada en un motivo civil, cualquiera que sea, aunque no fuera precisamente el constitutivo del derecho real de posesión.

Son otras tantas *presunciones de Derecho* relativas á la posesión las declaraciones de los artículos 448, 449 y 459 del Código civil; todas de la clase de las llamadas *juris tantum*, es decir, sometidas al influjo de una prueba contraria al supuesto que establecen en beneficio siempre del poseedor á quien relevan de ella, declinando el deber entero de su práctica en el contradictor de la posesión, que es á quien interesa destruir las presunciones.

La legal del art. 448 es una confirmación de la antigua doctrina de que la posesión es una *propiedad presunta mientras no se pruebe lo contrario*, aunque esta última salvedad no resulta expresa del texto de dicho artículo, como debiera, habiéndose intercalado antes de las palabras «y no se le puede obligar á exhibirlo». Refiérese á *presumir* que el poseedor en concepto de dueño *posee con justo título*. Este artículo 448 concuerda con el 1.250 y 1.251 del Código civil, relativos á las presunciones de la ley, con los 1.940 á 1.942 y 1950 á 1.954, del

(1) Por eso comprendemos su estudio en los números 38 y 60, Cap. X de este Tom.

mismo, que se refieren á la prescripción ordinaria, y con el art. 35 de la ley Hipotecaria (1).

La del art. 449 (2) se inspira en un criterio *extensivo* respecto de las cosas poseídas, suponiendo, *mientras no se pruebe lo contrario*, que la posesión de una cosa *raíz comprende* la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, sin duda por la consideración de *accesorios* de la misma; pero como el Código emplea sólo los términos generales de *la posesión de una cosa raíz*, es decir, no distingue el título, naturaleza ó categoría de la posesión, claro es que habrá de entenderse aplicable á *todo poseedor*, con la única excepción del que lo sea por razón de delito, si bien siempre dentro de los límites, consecuencias y alcance jurídicos de la posesión de que se trate, según su *naturaleza*.

La del 459 (3) se refiere á la prueba del *tiempo* de la posesión, determinando que el poseedor que demuestre su posesión en época anterior *se presume* que ha poseído también durante el tiempo intermedio, *mientras no se pruebe lo contrario*, ó lo que es lo mismo, que, á pesar, de representar la posesión una *actualidad jurídica constante*, no necesita el poseedor probarla en todos los momentos, presumiéndose que ha subsistido desde la época anterior á la que la prueba se refiera, ínterin otra cosa no se demuestre por el que afirme la interrupción de la posesión, que es á quien interesa y corresponde el deber de esta prueba.

Al supuesto de la interrupción de la posesión del todo ó parte de una cosa poseída *en común* es al que se contrae el párrafo final del artículo 450 (4), declarando que dicha interrupción perjudicará *por igual* á todos, lo cual no significa una igualdad *aritmética* ó una identidad *cuantitativa* en la responsabilidad de perjuicios que la interrupción haya de causar á los poseedores en común, sino que la frase *por igual* se entenderá subordinada á la parte en cuya *proporción* sean interesados en la comunidad posesoria.

B. *Frutos, gastos y mejoras en la posesión*.— La diversidad de extremos de este epígrafe es el asunto de los arts. 451 á 456 y 458 del Código para cuando sobreviene el conflicto de derechos nacidos de la posesión creada á favor del poseedor obligado á ceder su puesto ante el mejor derecho de otro poseedor ó del dueño, á fin de determinar los

(1) Que dice: «Tampoco perjudicará á tercero la prescripción que requiera justo título, si éste no se halla inscripto en el Registro.»

(2) Concordante de los mencionados arts. 1.250 y 1.251 del Código civil, relativos á las presunciones de ley.

(3) Con la propia concordancia con los arts 1.250 y 1.251, que tratan de las presunciones de ley.

(4) Estudiado en los núms. 13 y 16, Cap. VI de este Tom.

derechos y responsabilidades respectivos en orden á *frutos, gastos y mejoras*. Es base *común* á toda esta doctrina la distinción *general* de poseedor de *buena* y de *mala fe*, y *especial* de cada uno de sus extremos las de la *clase* de frutos, de la *calidad* de los gastos y de la *condición* de las mejoras. Procedamos con separación en el examen del Código acerca de esta complicada materia, y en directa *explicación* de cada uno de sus preceptos en cuanto lo permita el englobamiento y falta de clara sistematización de sus reglas, bajo los apartados siguientes:

1.º *Respecto de los frutos*.— La distinción capital del Código en orden á este punto, siempre bajo la *base* de la del poseedor de buena y de mala fe, es la de frutos *pendientes* y frutos *percibidos*, y el criterio *general* que inspira los arts. 451, 452 y 455 es el de adjudicar al poseedor de buena fe los frutos *percibidos*, y hacer objeto de restitución al de mejor derecho ó dueño los frutos *pendientes*. La primera *novedad* de regla que el Código ofrece, comparado con el Derecho anterior, es la de prescindir de aquellas otras distinciones de frutos *consumidos* y *percibidos*, pero *no consumidos*, y de *naturales, industriales y civiles*, las cuales daban lugar á las reglas que consignamos antes (1). El criterio del Código podrá no ser tan intrínsecamente justo, por equiparar los frutos *naturales* á los *industriales*, cuando ambos tengan la calidad legal de *percibidos* (2), pero es más sencillo; y en cuanto á los *civiles*, la frase del art. 451, «se consideran *producidos* por días», es sinónima de «se consideran *percibidos* por días», que era también la doctrina de los prácticos, aunque no de las leyes, según el Derecho anterior. Esta regla del art. 451 constituye una excepción de la general sentada en los arts. 353 y 354, según la cual el propietario de una cosa lo es también de sus frutos naturales, industriales y civiles; y su fundamento, más que de estricta lógica y justicia, que haría procedente la adjudicación de los frutos de *toda clase* en favor del dueño ó poseedor de mejor derecho, á quien la restitución de la cosa había de hacerse, es de mera equidad, y respeto á la *creencia* que tuvo durante más ó menos tiempo de ser dueño de las cosas y de sus frutos el poseedor vencido y obligado después á la restitución. Se dirige á evitar, por una parte, el considerable quebranto que en su fortuna representaría tan extensa obligación de restituir, y por otra, se cohonestaba tal privación de frutos para el propietario ó mejor poseedor á quien la restitución se hace, con la circunstancia de serle imputable el no

(1) Letra c, núm. 14 de este Cap.

(2) Se entienden *percibidos* los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan; y los frutos civiles se consideran percibidos por días (§§ 2.º y 3.º, art. 451, Código civil, y núms. 28 y 37, Cap. XVIII, Tom. II).

haber reclamado antes contra el poseedor en virtud de su mejor derecho posesorio ó de dominio, toda vez que tenía acción para ello, que más tarde ejercitó.

Adviértase que siendo la base de este derecho del poseedor de hacer suyos los frutos percibidos en condición de serlo de *buena fe*, sobre- vendrá, antes del tiempo en que la restitución de la cosa poseída se verifique, un momento en el cual cesará la buena fe; y así lo ha entendido el Código al declarar que dicho poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos «mientras no sea interrumpida *legalmente* la posesión». A la vista de este texto expresivo de una fórmula cierta pero incompleta, se ofrecen las siguientes dudas:

1.^a Si los frutos percibidos se adjudican al poseedor por su *buena fe*, consistiendo ésta, según los arts. 433 y 1.950 del Código, en la «ignorancia de que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide», ó en «la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio», reputándose poseedor de mala fe «al que se halla en caso contrario», ¿dejará de hacer suyos los frutos percibidos desde la fecha en que se *pruebe* que desaparecieron en él aquella *ignorancia ó creencia*, aunque todavía no se hubiera interrumpido *legalmente* su posesión, ó sólo desde que esta interrupción *legal* tuvo lugar? Esta última sería la solución indudable, atendiendo sólo al tenor literal de la segunda parte del primer párrafo del art. 451; pero como todo el artículo descansa sobre la base de la *buena fe* en el poseedor, y en favor tan sólo del que tiene esta condición se reconoce el derecho de que haga suyos los frutos percibidos, resulta imposible de cumplir *estrictamente* dicho artículo por no haberse tenido en cuenta al formularle el concepto que de poseedor de *buena fe* establecen los referidos 433 y 1.950.

Cierto es que el medio más común de concluir con la ignorancia ó la creencia constitutivas de la buena fe en la posesión es la interrupción *legal* de la misma; pero esto no excluye la *posibilidad* de una prueba que demuestre que con anterioridad á la interrupción legal de la posesión había desaparecido la buena fe en el poseedor. Y en tal caso, ¿cuál de los dos criterios legales subsistirá para adjudicar ó no los frutos percibidos al poseedor?; ¿el de la buena fe hasta la fecha en que se *pruebe* desapareció, ó el de la posesión empezada con buena fe, aunque después se probase que dejó de tenerla el poseedor, desde que empezó á poseer hasta que se causó su interrupción *legal*? Á pesar de lo preceptivo del tenor literal que ofrece la segunda parte del art. 451, nos inclinamos á la solución de que el poseedor de buena fe, á quien después se probó que en fecha anterior á la *interrupción legal* de su posesión perdió su buena fe, no hace suyos los frutos percibidos desde

la fecha á que se contrajese dicha prueba, ó sea desde que perdió su *buena fe*, porque es ésta el concepto fundamental de toda la doctrina del Código en este punto y aun el supuesto capital del mismo art. 451, que dice: «El poseedor de *buena fe* hace suyos, etc.»

Otra cosa sería si el artículo dijera: «*El que empezó á poseer de buena fe* una cosa hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.» No es tan extraña la hipótesis á que la anterior duda se refiere si se observa que de ella se hace cargo, aunque con aplicación sólo á los *gastos*, el art. 452, al decir, «asi al tiempo en que cesare la buena fe» etc., supuesto general que no puede referirse á otra cosa que á la prueba contraria á la *ignorancia ó creencia* constitutivas de la buena fe, según los arts. 433 y 1.950 que la definen; pero no á la causa especial para hacerla cesar, que es la interrupción legal de la posesión, únicamente mencionada por el 451.

2.^a Otra duda podría ofrecer el valor de la palabra *legalmente*, para saber cuándo se reputaba interrumpida así la posesión, si bastará la interrupción *natural* ó sólo la *civil*, y si ésta se entendería producida por la demanda ó sólo por la sentencia. Tal duda no nos parece legítima desde el momento que dentro del Código se encuentra claramente establecido lo que debe entenderse por la *interrupción* de la posesión y sus clases. Así es que, en este punto, el art. 451 deberá entenderse completado y en concordancia con los arts. 1.943 á 1.948 del mismo, insertos y explicados en otro lugar (1).

3.^a Puede ser también motivo de duda si, en el caso de que la buena fe de un poseedor proceda de *ignorar* que adquirió la cosa de una persona en estado de incapacidad para celebrar el acto jurídico por el cual se entendiera transmitida, se habrá de estar á la *regla general* en materia de posesión respecto de adjudicación de frutos *percibidos* á ese poseedor de buena fe del art. 451, ó al precepto, también *general*, respecto de la nulidad de contratos del art. 1303, con arreglo al cual, «declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de contrato *con sus frutos.....*», es decir, con *todos* sus frutos, sin retener, por consiguiente, los *percibidos* hasta la *interrupción legal* de la posesión del poseedor de buena fe que ignoraba aquel motivo de nulidad del contrato, relativo al estado de incapacidad del transmitente para enajenar. No nos parece de todo punto imposible que surja la hipótesis, algo extrema, de esta *antinomia* entre el art. 451 y 1.303; pero entendemos que la mente respectiva con que ambos están redactados se refiere á

(1) Al tratar de la *prescripción*, como modo de adquirir y perder el dominio y demás derechos reales, en los núms. 39 y 61 Cap. X de este Tom.